

Normas en tramitación

BENEFICIOS FISCALES.

En el Ministerio de Hacienda somete a audiencia e información pública la Resolución sobre Manual de aplicación de beneficios fiscales

[\[pág. 2\]](#)

MODELO 381.

En el Ministerio de Hacienda se someten a audiencia e información pública la Orden por el que se aprueba el modelo 381.

[\[pág. 4\]](#)

Consulta de la DGT

IIVTNU.

REITERA DOCTRINA

NO OBLIGACIÓN DE PAGO TRAS LA STC

La DGT, en una consulta de febrero de 2022, vuelve a reiterar su criterio sobre la no obligación de pago de la “plusvalía municipal” como consecuencia de la STC 182/2021

[\[pág. 5\]](#)



Sentencia del TS de interés

IVA.

RESOLUCIÓN CONTRATO PERMUTA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN

Carácter indebido del ingreso de cuotas del IVA derivadas de un contrato de permuta que se resuelve. Legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos por parte del obligado a soportar la repercusión

[\[pág. 7\]](#)

 Normas en tramitación

BENEFICIOS FISCALES. En el Ministerio de Hacienda somete a audiencia e información pública la Resolución sobre Manual de aplicación de beneficios fiscales

Resolución de xx de xx de 2022, de la Dirección General de Tributos, por la que se interpretan determinados criterios contenidos en el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, aprobado por la Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, de conformidad con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo

RESUMEN: La modificación afecta a cómo se ha de calcular la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del 15 por 100 de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público. Adapta el Manual a la doctrina del TS que señala que “se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción”.

Fecha: 01/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Texto del Proyecto](#)

Con el objeto de garantizar la unidad de criterio en la aplicación de la normativa citada, y de dotar de la seguridad jurídica necesaria a los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, especialmente en lo concerniente a los gastos de publicidad y propaganda de los acontecimientos de excepcional interés público, la Dirección General de Tributos, en aplicación del artículo 12.3 de la Ley General Tributaria, dictó la Resolución de 25 de enero de 2018, por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, en lo sucesivo, el Manual.

El Tribunal Supremo, mediante las Sentencias nº 1057/2021 (recurso nº 1773/2018), de 20 de julio de 2021, nº 1058/2021 (recurso nº 4081/2018), de 20 de julio de 2021, nº 1078/2021 (recurso nº

6716/2017), de 21 de julio de 2021, y nº 1292/2021 (recurso nº 3274/2019), de 2 de noviembre de 2021, ha dejado sin efecto la doctrina establecida por las salas de instancia en las sentencias que se recurren, lo que afecta parcialmente a uno de los criterios recogidos en el Manual en relación con la determinación de la base de cálculo de los soportes de publicidad a que tales Sentencias se refieren.

La cuestión suscitada por los autos de admisión de los recursos de casación planteados por las entidades recurrentes es, en todos los casos citados, determinar “cómo se ha de calcular la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del 15 por 100 de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público, prevista en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en relación con la adquisición de los envases que lleven incorporado el logotipo de tales acontecimientos, debiendo distinguirse, dentro del soporte o vehículo de la publicidad, entre la parte que cumple una función estrictamente publicitaria y la parte que cumple otras funciones vinculadas con necesidades ordinarias de la actividad empresarial; o, por el contrario, si la aplicación de la deducción se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción”. El Tribunal Supremo, en las citadas Sentencias, sienta doctrina jurisprudencial señalando que “se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción”.

De conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias referidas, y para los soportes cuya finalidad principal es distinta a la publicitaria a los que se refiere el Manual en los epígrafes 3.2.10 (embalajes varios), 3.2.11 (latas, botellas y botellines), 3.2.12 (envases alimentarios) y 3.2.13 (bolsas contenedoras), la aplicación de la deducción se ha de realizar tomando como gasto de propaganda y publicidad el coste total de los envases que incorporen el logotipo de los acontecimientos, en la medida en que dicha publicidad no se consigne en un elemento separable, como, por ejemplo, una etiqueta, en cuyo caso la base de la deducción será el coste de la etiqueta. De acuerdo con lo anterior, queda sin efecto lo señalado en dichos epígrafes sobre la determinación de la base de la deducción por referencia al coste incurrido en la incorporación de la publicidad del acontecimiento al soporte o por el coste de la contratación con terceros que se corresponda exclusivamente con el contenido publicitario del acontecimiento, manteniéndose en vigor las reglas de cálculo de la base de la deducción contenidas en el Manual para cualquier otro soporte no recogido en los referidos epígrafes.



Normas en tramitación

MODELO 381. En el Ministerio de Hacienda somete a audiencia e información pública la Orden por el que se aprueba el modelo 381.

Proyecto de Orden por la que aprueba el modelo 381, “Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo en el ámbito de la política común de seguridad y defensa (Art. 5 del Real Decreto XX/XX, de XX de XX)” y se determinan la forma y procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden EHA/1729/2009, de 25 de junio, por la que se aprueba el modelo de Certificado de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares y en las destinadas a organizaciones internacionales o a las fuerzas armadas de Estados miembros que formen parte del Tratado del Atlántico Norte, distintos de España, y se aprueba el sobre de envío de autoliquidaciones del IVA.

RESUMEN:

Fecha: 01/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Texto del Proyecto](#)

Anexo I – [solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas](#)

Anexo II – [Certificado de exención del IVA](#)



Consulta de la DGT

IIVTNU. La DGT, en una consulta de febrero de 2022, vuelve a reiterar su criterio sobre la no obligación de pago de la “plusvalía municipal” como consecuencia de la STC 182/2021

RESUMEN:

Fecha: 14/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0274-22 de 14/02/2022](#)**HECHOS:**

Vivienda que pertenece a 5 hermanos en proindiviso. Por un lado, en diciembre de 2020, una de las hermanas vende su parte a una empresa, pagando el impuesto en el plazo de ingreso correspondiente, sin presentar recurso ni reclamación. Más tarde, en junio de 2021, otra hermana fallece y su parte de propiedad se transmite por herencia al resto de hermanos y/o herederos de estos. Actualmente el impuesto correspondiente a la herencia se encuentra pendiente de declaración y liquidación, habiéndose solicitado la prórroga hasta un año.

La DGT:

El hecho imponible del IIVTNU se realizó y el impuesto se devengó en la fecha de la transmisión de la propiedad del terreno de naturaleza urbana, **en junio de 2021**.

Sin embargo, y antes de que se llevase a cabo la liquidación o autoliquidación del impuesto, se dictó la STC 182/2021, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos reguladores de la base imponible del impuesto. Tal declaración, imposibilita, tal y como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia, la liquidación y exigibilidad del impuesto, hasta la fecha en la que el legislador estatal lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del artículo 31.3 de la Constitución puestas de manifiesto en los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales anulados.

Y la adaptación legislativa tuvo lugar por el ya mencionado Real Decreto-Ley 26/2021, que entró en vigor el 10 de noviembre de 2021 (disposición final tercera), sin que en la norma legal se otorgue ningún tipo de efectos retroactivos a la modificación operada en los artículos 104, 107 y 110 del TRLRHL.

Dado que el Real Decreto-Ley 26/2021 no contiene ningún precepto que establezca efectos retroactivos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la LGT, resulta del todo imposible otorgar efectos retroactivos a la nueva regulación de la base imponible del IIVTNU llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 26/2021.

En consecuencia, aunque el hecho imponible del impuesto tuvo lugar con la transmisión de la propiedad del terreno y ello supuso el nacimiento de la obligación tributaria principal, la posterior declaración de inconstitucionalidad, nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 107 del TRLRHL, que regula la base imponible del impuesto, imposibilita la liquidación y exigibilidad del mismo, no existiendo obligación de pago del impuesto.

Los herederos de la cuota de propiedad del terreno, como contribuyentes del IIVTNU, estarán obligados a la presentación de la correspondiente declaración del IIVTNU, ya que el hecho imponible se ha realizado y se ha devengado el impuesto, pero no estarán obligados al pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 182/2021.



Sentencia del TS de interés

IVA. Carácter indebido del ingreso de cuotas del IVA derivadas de un contrato de permuta que se resuelve. Legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos por parte del obligado a soportar la repercusión

RESUMEN: El TS establece que el sujeto repercutido, que no tiene obligación de realizar declaraciones-liquidaciones de IVA, está legitimado para solicitar la devolución del IVA, aunque en este caso no procede porque el ingreso no fue acreditado.

Fecha: 28/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 28/02/2022](#)

Se le pregunta al TS:

" 1. Determinar si, el ingreso realizado por una empresa de la cuota de IVA, repercutida a quien cede un terreno en el marco de un contrato de permuta que termina por ser resuelto, tiene la consideración de indebido y puede solicitarse su devolución mediante el procedimiento previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Determinar si, el sujeto repercutido, que no tiene obligación de realizar declaraciones-liquidaciones de IVA, está legitimado para solicitar a Hacienda la devolución de la cuota que satisfizo mediante el ejercicio de las opciones que procedan contempladas en el artículo 89.5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o solo puede ser el sujeto pasivo del impuesto el que inste la rectificación o la devolución.

El TS:

El ingreso realizado por una empresa de la cuota de IVA, repercutida a quien cede un terreno en el marco de un contrato de permuta que termina por ser resuelto, no tiene la consideración de indebido y no puede solicitarse su devolución mediante el procedimiento previsto en el artículo 221 LGT.

Pues bien, por todas las razones expuestas, procede declarar no haber lugar al recurso de casación, puesto que, si bien es cierto que la Sra. Francisca tiene legitimación para solicitarla devolución en tanto en cuanto es sujeto repercutido, no puede accederse a la devolución solicitada puesto que la sentencia de instancia considero acreditado que el ingreso de lo reclamado no se había producido.